



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Rimarachin Carranza, abogado de César Eduardo Burga Díaz, contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 222, de fecha 5 de junio de 2014, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2012, César Eduardo Burga Díaz interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y solicita se declare la nulidad de la Resolución 637-2011-PCNM, de fecha 22 de noviembre de 2011 (folio 8), a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario que interpusiera contra la Resolución 502-2011-PCNM, de fecha 24 de agosto de 2011 (folio 6), que dispuso no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en su cargo de juez especializado en lo civil de Chiclayo. Alega la afectación de su derecho al debido proceso por no haber sido notificado de la fecha de audiencia, así como de su derecho a la motivación de las resoluciones.

Refiere que el CNM ha afectado su derecho al debido proceso formal, toda vez que resolvió su recurso extraordinario sin haberlo citado a la audiencia, a pesar de que dejó precisada en el escrito la dirección para efectos de notificación; por lo que se ha visto impedido de ejercer su defensa. Asimismo, señala que su derecho al debido proceso sustantivo, esto es, a la motivación de las resoluciones, también se ha lesionado dado que la citada Resolución 637-2011-PCNM carece de argumentación y, además, se ha sustentado en un trato diferente al otorgado a otros jueces que, a pesar de haber incurrido en faltas, han sido ratificados.

Admitida a trámite la demanda de amparo y habiéndola contestado el CNM (folio 110), el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 (folio 174), declaró infundada la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

por considerar que la afectación a los derechos invocada no se ha configurado. En lo que corresponde al derecho a la defensa e indebida notificación, señaló que el demandado fue notificado por el CNM en la casilla del Colegio de Abogados de Lima que consignó para el efecto en su escrito de recurso extraordinario, por lo que concluyó que su incomparecencia a dicha audiencia no se debió a una deficiente notificación. Y, en cuanto a la falta de motivación alegada, refirió que de la lectura de las resoluciones cuestionadas se evidencia el criterio empleado por el CNM a fin de justificar razonablemente su decisión.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante alega la afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones (artículo 139 inciso 5), a la igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2) y al trabajo (artículo 22). Como consecuencia de tal vulneración, solicita lo siguiente:

- Se declaren nulas y sin efecto legal las Resoluciones 502-2011-PCNM y 637-2011-PCNM.
- Se disponga su inmediata reposición en el cargo.

#### Sobre los parámetros a seguir por el Consejo Nacional de la Magistratura para la evaluación y ratificación de magistrados

2. En el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente 3361-2004-PA, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de magistrados, el Tribunal Constitucional dejó establecido lo siguiente:

Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM, básicamente los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

artículos 20 y 21, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

3. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente 1412-2007-PA, que tiene el carácter de precedente, el Tribunal estableció lo siguiente en la parte resolutive:

Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos”.

### Análisis del caso

4. El artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por tanto, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

resoluciones emitidas por el CNM en materia de ratificación de jueces podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o con ausencia de cualquiera de ambos requisitos.

5. En el presente caso, se advierte que las resoluciones cuestionadas, las mismas que corren de fojas 6 a 10 del expediente, se encuentran debidamente motivadas y cumplen con los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a los que se ha hecho referencia (*vid. supra*, fundamentos 2 y 3).

6. Por tanto, corresponde que la demanda sea desestimada en estricta aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, más aún si se advierte de la Resolución 502-2011-PCNM, de fecha 24 de agosto de 2011 (folio 6), lo siguiente: **i)** sobre la *conducta* del demandante, este ha tenido seis (6) apercibimientos por retardo en la administración de justicia y dos (2) multas por admisión de recursos que entorpecen la ejecución de la sentencia, falta de celeridad procesal y haber incurrido en una evidente contradicción entre los fundamentos que sustentaron una medida cautelar y el contenido de la sentencia principal, por lo que el CNM concluyó que había tenido una actuación disfuncional en el ejercicio del cargo; **ii)** en lo que corresponde al *patrimonio*, no presentó oportunamente sus declaraciones juradas de bienes y rentas de los años 2002, 2005, 2006 y 2007, recién regularizó tal situación a propósito del proceso de evaluación y ratificación, alterando con ello su deber de transparencia económica; **iii)** ha sido demandado en procesos de amparo, nulidad de cosa juzgada fraudulenta y *habeas corpus*, de los cuales algunos han sido archivados a su favor; no obstante, en dos amparos se han estimado las demandas a favor de los accionantes; y **iv)** en cuanto al aspecto de *idoneidad*, al evaluar sus decisiones alcanzó 22,5 puntos de calificación, y durante la entrevista personal ofreció respuestas con argumentos inconsistentes; en gestión de procesos obtuvo 17,25 puntos; en relación a celeridad y rendimiento en tramitación de expedientes calificó con 30 puntos; y en cuanto a la organización del trabajo obtuvo 1.5 puntos, por lo que el CNM concluyó que no satisfizo los requerimientos acordes con la idoneidad del cargo.

En tanto que la Resolución 637-2011-PCNM, de fecha 22 de noviembre de 2011 (folio 8), la cual resolvió el recurso de reconsideración planteado contra la decisión del CNM de no ratificación, también tomó en consideración los datos expuestos precedentemente para fundamentar su decisión.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

7. Finalmente, cabe señalar sobre la supuesta indebida notificación alegada por el recurrente para presentar su informe oral a fin de sustentar el recurso extraordinario, que hay evidencia de que fue notificado por el CNM a la Casilla 6666 del Colegio de Abogados de Lima (folio 108), tal como él lo requirió en su escrito del recurso (folio 99). Por lo que invocar una supuesta afectación al debido proceso formal carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3518-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR EDUARDO BURGA DÍAZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **IMPROCEDENTE**, antes que señalar que las resoluciones cuestionadas (Resolución 502-2011-PCNM de fecha 24 de agosto de 2011 y N° 637-2011-PCNM de fecha 22 de noviembre de 2011) se encuentran debidamente motivadas como lo hace la mayoría en el FJ 5, quisiera precisar que en el presente caso se advierte que lo que el recurrente realmente pretende es cuestionar básicamente los criterios empleados en las referidas resoluciones; lo que no corresponde dilucidar en la presente vía constitucional.

S. 

**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL